



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clara Isabel Oliveros Lozada
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-
Demandante en reconvención: Margarita Bohórquez Oviedo
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00360-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA PRINCIPAL

1.1. PRETENSIONES (Fol. 172-182 cdo. principal)

- 1.1.1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 010763 del 26 de marzo de 2018 mediante el cual se denegó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Clara Isabel Oliveros Lozada, RDP 014414 del 24 de abril de 2018 que resolvió el recurso de reposición y RDP 020061 del 31 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de apelación, estas últimas confirmando la decisión de denegar la pensión reclamada.
- 1.1.2. A título de restablecimiento del derecho, que se condene a la demandada U.G.P.P. a reconocer y pagar a favor de la señora Clara Isabel Oliveros Lozada, la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del señor José Héctor Figueroa Franco (q.e.p.d.), efectiva a partir del 4 de noviembre de 2017.
- 1.1.3. Que se condene a la demandada U.G.P.P. a pagar las sumas correspondientes a las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre, desde el mes de noviembre de 2017 a la fecha de reconocimiento de la pensión en cuantía de \$1.786.827,24 y siguientes hasta la actualidad y su inclusión a la EPS.
- 1.1.4. Que se condene a la demandada U.G.P.P. a pagar las sumas adeudadas, debidamente ajustadas con base en el índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el momento en que el derecho se hizo exigible; a dar cumplimiento al fallo dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA; y a pagar los intereses de mora.
- 1.1.5. Que se condene a la UG.P.P. en costas y agencias en derecho.

1.1.6. Que en caso de emitirse condena en abstracto, se ordene a la demandada que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA.

1.2. HECHOS RELEVANTES (Fol.173-175 cdo. principal)

1.2.1. El señor José Helmer Franco Figueroa (q.e.p.d.) prestó sus servicios como Auxiliar de la Secretaría en el Servicio Seccional de Salud del Tolima, adquiriendo el status de pensionado el 20 de marzo de 1999 y por tal motivo, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, hoy UGPP le reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez, mediante la Resolución No. 013869 del 29 de noviembre de 1999, por valor de \$ 449.957,³³

1.2.2. El señor José Helmer Franco Figueroa falleció el 4 de noviembre de 2017, debido a un cáncer terminal que padecía.

1.2.3. El día 11 de diciembre de 2017, la señora Clara Isabel Oliveros Lozada, en calidad de compañera permanente por más de 29 años, solicitó ante la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento del señor Franco Figueroa.

1.2.4. La señora Margarita Bohórquez Oviedo también se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes, aduciendo su calidad de cónyuge supérstite.

1.2.5. La demandante y el señor José Helmer Figueroa Franco (q.e.p.d.) iniciaron su relación el 18 de marzo de 1988, es decir tuvieron una convivencia de techo, lecho y mesa por más de 29 años hasta la fecha de su deceso, no procrearon hijos, y convivieron en la Manzana W Casa 34 de la 9 Etapa del Barrio Jordán de Ibagué.

1.2.6. El señor José Helmer Franco Figueroa (q.e.p.d.) siempre manifestó su voluntad de que su pensión fuera compartida entre su compañera permanente y su cónyuge en 50% para cada una, como aparece en la copia del acta No. 1042 del 2 de abril de 2012 elevada ante la Notaría 6 del Círculo de Ibagué.

1.2.7. El señor Franco Figueroa nunca desamparó a su cónyuge porque dependía económicamente de él y por padecer una enfermedad degenerativa: artritis reumatoidea y osteoporosis, no la desvinculó de la entidad de salud, situaciones a las que la señora Clara Isabel Oliveros Lozada nunca se opuso y tanto la cónyuge como sus hijos tenían conocimiento de la existencia de las dos relaciones, tanto así que la señora Clara Isabel Oliveros Lozada asistió tanto a su compañero como a la cónyuge de su compañero en la etapa crítica de salud que padecieron al tiempo y que ella tuvo que cuidarlos en la casa de la señora Margarita Bohórquez, estando incluso autorizada ante la EPS para que reclamara los medicamentos y pañales.

1.2.8. El señor Franco Figueroa (q.e.p.d.) sufría cambios de personalidad y desde el año 2013 presentó una crisis de ansiedad, nervios, depresión, falta de apetito y pensamientos suicidas por lo que fue remitido a psiquiatría, luego en el año 2015 le fue diagnosticado EPOC, mieloma múltiple con daño neurológico por compresión medular en columna dorsal, y en todo el tratamiento estuvo acompañado de la señora Clara Isabel Oliveros Lozada, hasta su fallecimiento.

1.2.9. En el aviso exequial de la entidad Los Olivos, aparecen los nombres tanto de la compañera permanente como de la cónyuge y sus hijos, lo que ratifica el conocimiento que ellos tenían de la relación del causante con la demandante.

1.2.10. La UGPP, mediante Resolución No. RDP 010763 del 26 de marzo de 2018, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente tanto a la señora Clara Isabel Oliveros Lozada como a la señora Margarita Bohórquez Figueroa.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN (Fol. 175-180 cdo. principal)

Se aducen vulnerados los artículos 2, 6, 25 y 58 de la Constitución Política, artículo 10 del Código Civil, artículo 5 de la Ley 57 de 1887, artículo 21 del Decreto 1237 de 1946, artículo 2 de la Ley 7 de 1961, Decreto 1372 de 1966, artículo 1 de la Ley 33 de 1985, artículo 1 de la Ley 62 de 1985, artículos 21 y 127 del Código Sustantivo del Trabajo y los artículos 40 y 60 del Código Contencioso Administrativo.

La apoderada se limita a transcribir algunas normas sobre el tema de sustitución pensional y diferentes providencias sobre la materia.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.4.1. MARGARITA BOHÓRQUEZ OVIEDO (Fol. 207-213 cdo. principal)

Mediante apoderado judicial, la tercera con interés contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, alegando que la señora Margarita Bohórquez Oviedo y el señor José Helmer Franco Figueroa contrajeron matrimonio católico el 1 de mayo de 1971 y convivieron bajo el mismo techo y lecho de manera continua e ininterrumpida; que la señora Margarita siempre estuvo como beneficiaria de salud, dependía de forma total y absoluta de él, y era reconocida por su familia, amigos y vecinos como su esposa.

Afirma que la señora Clara Isabel Oliveros era amiga de la familia hacía muchos años y prestó sus servicios personales en el cuidado del señor José Helmer Franco Figueroa (q.e.p.d.) y de la señora Margarita Bohórquez Oviedo, quien se encuentra en estado de discapacidad por el diagnóstico de artritis reumatoidea, es por esa razón que acompañaba a los mismos a las citas médicas, reclamaba los medicamentos y efectuaba los trámites de salud de ambos, pero bajo una remuneración, desconociéndose relación sentimental alguna entre el causante y la ahora demandante.

Que sorprendió a la señora Margarita Bohórquez la petición de sustitución pensional elevada por la señora Clara Isabel Oliveros, sin embargo, las pruebas arrimadas al proceso dan cuenta de una posible relación desde el año 2015, según las historias clínicas, recibo de televisión, y de la tarjeta, documentos que son tachados de falsos, por tener una fecha sobrepuesta, además, que el causante tenía problemas psiquiátricos, por tanto no era una personal mentalmente capaz, razón por la cual, no se cumplen con los presupuestos jurídicos del término de 5 años de convivencia y por tanto no tendría la demandante la condición de beneficiaria.

Formuló las excepciones de inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, inexistencia de la vulneración de los principios legales y la innominada o genérica.

1.4.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.- (Fl. 232-238 cdo. principal)

A través de apoderada judicial, la entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerarlas carentes de fundamentos fácticos y legales, por cuanto la entidad negó la sustitución pensional de conformidad con las leyes vigentes para la fecha del fallecimiento del señor José Helmer Franco Figueroa (q.e.p.d.), garantizando los derechos a la demandante, sin deteriorar los recursos del Estado.

Aduce que, si bien es cierto con los documentos allegados por la demandante, se puede inferir un vínculo de esta con el causante, también lo es que la señora Margarita Bohórquez Oviedo en calidad de cónyuge alega convivencia marital con el *de cuius* durante los últimos años de su vida, generándose un conflicto en el tiempo de convivencia que no podía ser definida por la autoridad administrativa, tal como lo ha definido el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008.

Propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda y la innominada o genérica.

2. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Dentro del término para contestar la demanda, la señora Margarita Bohórquez Oviedo formulo demanda de reconvencción.

2.1. PRETENSIONES (Fol. 1 cdo. Demanda de reconvencción)

- 2.1.1.** Que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, contenidos en las Resoluciones No. 010763 del 26 de marzo de 2018 mediante el cual se denegó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes radicado SOP201701048929, RDP 014414 del 24 de abril de 2018 que resolvió el recurso de reposición y RDP 020061 del 31 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de apelación, estas últimas que confirmaron la decisión de denegar la pensión reclamada.
- 2.1.2.** Que se declare que la señora Margarita Bohórquez Oviedo en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante, es la única beneficiaria del derecho pensional.
- 2.1.3.** Que se declare que la señora Clara Isabel Oliveros Lozada no cumple con los requisitos mínimos en condición de compañera permanente del causante José Helmer Franco Figueroa y por lo tanto, no tiene derecho al reconocimiento pensional.
- 2.1.4.** Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demanda U.G.P.P. el reconocimiento, liquidación y pago de la mesada pensional a favor de la señora Margarita Bohórquez Oviedo en su condición de cónyuge y única beneficiaria del señor José Helmer Franco Figueroa y su inclusión a la EPS.

- 2.1.5. Que se condene a la U.G.P.P. al pago del retroactivo pensional al que haya lugar a partir del 4 de noviembre de 2017 y hasta la fecha de su inclusión en nómina.
- 2.1.6. Que se condene la entidad demandada a indexar los valores resultantes conforme los parámetros del artículo 187 del CPACA
- 2.1.7. Que se ordene a la demandada, dar cumplimiento al fallo bajo los parámetros del artículo 192 del CPACA.

2.2. HECHOS (Fol. 2-3 cdo. Demanda de reconvención)

- 2.2.1. Que el señor José Helmer Franco Figueroa (q.e.p.d.) estuvo afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, entidad que reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez desde el 29 de noviembre de 1999 mediante Resolución No. 13869.
- 2.2.2. Que el 4 de noviembre de 2017, el señor José Helmer Franco Figueroa falleció en la ciudad de Ibagué.
- 2.2.3. Que el causante era casado por matrimonio católico con la señora Margarita Bohórquez Oviedo desde el 1º de mayo de 1971, procreando 2 hijos, Omar y Diego Fernando Franco Bohórquez, actualmente mayores de edad.
- 2.2.4. Que la señora Margarita Bohórquez Oviedo y el causante convivieron de forma ininterrumpida, además, aquella dependía económicamente total y absolutamente de él, pues el ingreso mensual que recibía el causante sufragaba todos los gastos del hogar, el vestido y medicamentos de su esposa, además la demandante siempre estuvo como beneficiaria de su cónyuge ante las empresas promotoras de salud e incluso en el plan exequial; además era reconocida por su familia, amigos y vecinos como esposa y quien convivía desde la celebración de su matrimonio.
- 2.2.5. Que tras la muerte del señor Franco Figueroa (q.e.p.d), la demandante en reconvención solicitó ante la UGPP, la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante y única beneficiaria.
- 2.2.6. Que la U.G.P.P., mediante Resolución No. 10763 del 26 de marzo de 2018 negó la pensión de sobrevivientes, el recurso de reposición y el de apelación, bajo el argumento central que se presentaron dos peticionarias para dicha solicitud a nombre del señor José Helmer Franco Figueroa, en este caso la esposa señora Margarita Bohórquez Oviedo y la señora Clara Isabel Oliveros Figueroa, supuesta compañera.
- 2.2.7. Que la demandante en reconvención se encuentra en estado de discapacidad por su diagnóstico de artritis reumatoide degenerativa avanzada y osteoporosis, lo que ha ocasionado que se encuentre en dependencia para realizar todas las actividades básicas, y su esposo era quien en compañía de sus hijos la atendían, acompañaban a sus citas y reclamaban sus medicamentos y con la muerte de su cónyuge quedó desprotegida.
- 2.2.8. Que el señor José Helmer Franco Figueroa (q.e.p.d.) no tenía mucha lucidez mental, pues sufría de depresiones y era alguien manipulable, y que el día 10 de mayo de 2014 sufrió una pérdida de dinero en su cuenta de ahorros y que dicho dinero fue retirado por la señora Clara Isabel

Oliveros Lozada por cuanto esta imitaba la letra y firma del causante, pero que no fue denunciada penalmente por este hecho.

2.2.9. Que el señor José Helmer Franco Figueroa admitió haber mentido en las declaraciones extra juicio con la señora Clara Isabel Oliveros, y así lo dejó consignado en la declaración extrajuicio acta 1493-2014 del 23 de abril de 2014 y admitió jamás haber vivido con ella y su retractación de dejarle el 50% de su pensión, la cual fue remitida a la UGPP mediante oficio UGPP20149902569721 del 5 de junio de 2014.

2.2.10. Que si bien es cierto la familia se enteró del concubinato y permitió la ayuda de la señora Clara Isabel Oliveros, no es menos cierto que la misma mantenía una relación con alguien más y por ello elevó amonestación ante comisaría de familia donde el tema de discusión fue precisamente la relación alterna.

2.2.11. Que al momento del fallecimiento del señor José Helmer Franco Figueroa (q.e.p.d.), la persona que se tomó el atrevimiento de elaborar los carteles fue precisamente la señora Oliveros, pese a no estar en acuerdo la familia.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Aduce que los actos administrativos aquí acusados vulneran los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 53, 58 de la Constitución Política, y los Decretos 2767 de 1945 y el Decreto Ley 1042 de 1978.

Considera el apoderado que existe violación a la Constitución Política, legal y jurisprudencial, por cuanto la sustitución pensional tiene una estrecha relación con el derecho al mínimo vital y a la vida digna, las cuales eran suplidas por el pensionado o afiliado.

Que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia y que en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y un (a) compañero (a) permanente, el (la) beneficiario (a) será el cónyuge; pero si no existía convivencia simultánea y se mantiene la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.4.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fl. 136-142 cdo demandada de reconvención)

A través de apoderada judicial, la entidad se opuso a todas las pretensiones de la demanda de reconvención, por considerarlas carentes de fundamentos fácticos y legales, por cuanto la entidad negó la sustitución pensional, de conformidad con las leyes vigentes para la fecha del fallecimiento del señor José Helmer Franco Figueroa (q.e.p.d.), garantizando los derechos a la demandante, sin deteriorar los recursos del Estado.

Afirma que aunque de los documentos allegados por la demandante en reconvención, se puede inferir un vínculo matrimonial de esta con el causante, también se advierte que la señora Clara Isabel Oliveros Lozada en calidad de

compañera permanente alega convivencia marital con el causante durante los últimos años de su vida, lo que genera un conflicto en el tiempo de convivencia el cual no podía ser definida por la autoridad administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008.

Formuló la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismos hechos, medio exceptivo que fue declarado no probado en la audiencia inicial.

Propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda y la innominada o genérica.

2.4.2. Clara Isabel Oliveros Lozada

Guardó silencio.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda principal fue presentada el 9 de noviembre de 2018 (fl. 1), siendo admitida por el Juzgado a través de auto fechado 26 de noviembre de 2018, disponiendo lo de ley y vinculando como tercero con interés a la señora Margarita Bohórquez Oviedo (Fol. 185). Con la contestación de la demanda de la tercera con interés, esta formuló demanda de reconvenición la cual fue admitida mediante auto del 28 de octubre de 2019 (fl.89 cdo. Demanda de reconvenición), y con auto de esa misma fecha se accedió a la medida cautelar de urgencia solicitada por la demandante en reconvenición (fl. 90-92 cdo. Demanda de reconvenición). Luego, a través de auto del 28 de octubre de 2019 se resolvió de forma negativa la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte accionante en la demanda principal (fl.280).

Vencido el término para contestar tanto la demanda principal como la de reconvenición, así como las excepciones propuestas en ambos procesos, mediante auto del 21 de octubre de 2020 se fijó fecha y hora para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (A6. 2018-00360 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y PONE EN CONOCIMIENTO.pdf), la cual se llevó a cabo el día 10 de noviembre de 2020; en ella se resolvió la excepción previa de pleito pendiente, declarándola no probada, se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo y se decretaron pruebas (B2. 2018-00360 ACTA AUDIENCIA INICIAL.pdf),

La audiencia de pruebas se celebró el 16 de febrero de 2021, en la que se corrió traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (B8. 2018-00360 ACTA AUDIENCIA PRUEBAS.pdf); derecho del cual hizo uso la parte demandante (C1. 2018-00360 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE.pdf), la demandante en reconvenición (C2. 2018-00360 ALEGATOS PARTE MARGARITA BOHORQUEZ OVIEDO.pdf) y la demandada U.G.P.P. (B9. 2018-00360 ALEGATOS UGPP.pdf)

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3º y 156 numeral 3º ibídem.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si las señoras Margarita Bohórquez Oviedo en calidad de cónyuge y Clara Isabel Oliveros Lozada como compañera permanente, tienen derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor José Helmer Franco Figueroa (q.e.p.d.) y en caso afirmativo, qué porcentaje le corresponde a cada una de ellas.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Marco legal de la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes.

Respecto de la sustitución pensional debemos indicar que los artículos 36 y 39 del Decreto 3135 de 1968, y 80 y 92 del Decreto 1848 de 1969 establecieron en un primer momento la viabilidad de transferir el derecho pensional a favor de los beneficiarios del causante en los siguientes casos; en primer lugar, cuando fallecía un empleado público que se encontraba gozando de la pensión, y en segundo lugar, cuando el empleado público falleciera y hubiere cumplido con todos los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión sin haberla hecho efectiva.

Concretamente señalan las normas referenciadas:

“(...) Decreto 3135 de 1968.

Artículo 36. Al fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial con derecho a pensión de jubilación, sus beneficiarios, en el orden y proporción señalados en el artículo 34, tienen derecho a recibir de la respectiva entidad de previsión la pensión que le hubiere correspondido durante dos (2) años, sin perjuicio de las prestaciones anteriores.

(...)

Artículo 39. Sustitución de Pensión. Fallecido un empleado público o trabajador oficial en goce de pensión de jubilación, invalidez o vejez, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos años subsiguientes.

Decreto Reglamentario 1848 de 1969.

(...)

Artículo 80. Fallecimiento del empleado con derecho a pensión. Cuando fallezca un empleado oficial que hubiere causado en su favor el derecho a pensión de jubilación, por reunir los requisitos legales, sin haberla hecho efectiva en vida, ese derecho se transmite a las personas señaladas en el Artículo 92 de este Decreto, para el solo efecto de recibir de la entidad obligada el pago de la pensión que le hubiere

correspondido al causante, durante los dos (2) años a que se refiere la citada norma legal.

(...)

Artículo 92. Transmisión de la Pensión. Cuando fallezca el pensionado por invalidez, jubilación o retiro por vejez, su cónyuge y sus hijos menores de dieciocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez, que dependieren económicamente del causante, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos (2) años subsiguientes al fallecimiento del pensionado.

(...)"

Con la Ley 33 de 1973¹ se ratificaron para las viudas estas variables en aras de acceder a la sustitución pensional, esto es, debían los causantes estar disfrutando de la pensión o haber cumplido todos los requisitos para su reconocimiento al momento de la muerte.

"(...) Artículo 1°. Fallecido el particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia. (...)

Parágrafo 2°. A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley."

Luego, la Ley 12 de 1975 *"Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación"* dispuso que para que la cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador público y sus hijos menores o inválidos tuvieran derecho a la pensión de jubilación de éste, el causante solo debía haber completado el tiempo de servicio, sin importar que no hubiere alcanzado la edad cronológica para la prestación.

Posteriormente se expidió la Ley 100 de 1993², que integró los conceptos de sustitución pensional (entendida como aquella en la que el fallecido ya gozaba de

¹ Por el cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas.

² Que derogó tácitamente lo dispuesto en la ley 12 de 1975, tal y como lo aclaró la Corte Constitucional en la Sentencia C-328 de 2001 en la que señaló:

"Derogación de la norma acusada y estudio de los cargos del demandante.

2- La norma acusada hace parte de la Ley 113 de 1985, que adiciona la Ley 12 de 1975, que regula ciertos aspectos de la llamada pensión de sobrevivientes. Ahora bien, la Ley 100 de 1993, que es norma posterior, creó el sistema general de seguridad general, y en su libro primero establece el régimen general de pensiones. Específicamente, ese libro primero regula integralmente la pensión de sobrevivientes, tanto en el régimen de prima media (artículos 46 y ss) como en el de ahorro individual (arts 73 y ss). Así, las normas sobre el régimen de prima media señalan al respecto:

Por su parte, los artículos 73 y ss de la misma Ley 100 de 1993 regulan la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual y tienen un contenido normativo similar. Estamos pues ante una regulación integral y sistemática de una materia, que es posterior a la norma acusada. Ahora bien, conforme a la teoría jurídica, y como lo ilustra al respecto el artículo 3° de la ley 153 de 1887, se entiende que esa regulación sistemática posterior de un tema deroga tácitamente las normas precedentes sobre la materia, salvo que las normas previas establezcan regímenes especiales. Así, el artículo 3° de la ley 153 de 1887 dice que se estima "insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería" (subrayas no originales).

La Corte Suprema de Justicia, en su momento, y esta Corte Constitucional han reconocido, en numerosas ocasiones, ese efecto derogatorio de la ley posterior que regula integralmente un tema. Así, la Corte Suprema -Sala Plena-en múltiples pronunciamientos reiteró que el ejercicio de la facultad legislativa consistente en expedir códigos, estatutos orgánicos o regímenes legales integrales implica la derogación de las normas incorporadas a éstos para integrar un solo cuerpo normativo², tesis que ha sido plenamente aceptada por esta Corte Constitucional².

Ahora bien, en este caso, la norma previa acusada no consagra ningún régimen especial, por lo cual debe entenderse derogada por el sistema integral posterior de la Ley 100 de 1993, tal y como lo ha entendido esta Corte². Es pues claro que

pensión) y pensión de sobrevivientes (cuando el cotizante fallece antes de haber obtenido el derecho a pensionarse), tanto en el régimen de prima media con prestación definida³ como en el de ahorro individual⁴, señalando **en su texto original**⁵ que esta prestación se obtiene no solamente en el caso del fallecimiento del pensionado sino también en el evento en que el afiliado que fallezca hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de su muerte o que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiera efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas dentro del año inmediatamente anterior al momento de la muerte. Concretamente señalaba el texto original de la mentada norma:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.

(...).”

De lo anterior se concluye, que si bien en principio el derecho a la sustitución pensional solo surgía para los beneficiarios de un empleado público cuando a la fecha de su fallecimiento, este había perfeccionado o consolidado completamente el derecho jubilatorio y luego para los casos en los que el empleado público hubiese logrado el tiempo de servicios sin reunir o completar la edad pensional, con la expedición de la Ley 100 de 1993, régimen pensional vigente, se amplió la posibilidad para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con el cumplimiento de un mínimo de semanas cotizadas al sistema.

El literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que el cónyuge o compañero o compañera permanente, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes

“a) En forma vitalicia... siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

el artículo impugnado fue derogado. El interrogante que surge entonces es si esa derogación implica que la Corte deba inhibirse de conocer los cargos de la demanda.”.

³ Artículos 49 a 49 de la ley 100 de 1993

⁴ Artículos 73 a 78 de la ley 100 de 1993

⁵ Estuvo vigente hasta su declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-559/09

La multicitada prestación fue creada por el legislador con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

«[...] Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. [...]» (Subraya fuera del texto original).

3.2. Reglas para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en los casos en que dicha prestación es reclamada por la/el cónyuge y por la/el compañera(o) permanente

Sobre el reconocimiento de la sustitución pensional y de la pensión de sobrevivientes, el Honorable Consejo de Estado se pronunció en sentencia veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso con Radicado No. 25000234200020140190501, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en los siguientes términos:

“(...)

Así pues, atendiendo las anteriores consideraciones, la Sala señalará la modalidad de la pensión de sobrevivientes que se otorga al beneficiario en caso de que se cumplan con las condiciones establecidas para ello:

Beneficiario	Modalidad de la pensión	Condiciones
<i>Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.</i>	<i>Vitalicia</i>	<i>Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.</i>
<i>Compañero permanente</i>	<i>Cuota parte</i>	<i>Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir</i>
<i>Cónyuge y Compañero permanente</i>	<i>Partes iguales</i>	<i>Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.</i>

<i>Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente</i>	<i>Partes iguales</i>	<i>Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.</i>
<i>Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.</i>	<i>Temporal -20 años</i>	<i>No haber procreado hijos con el causante.</i>
<i>Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.</i>	<i>Vitalicia</i>	<i>Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.</i>

(...)

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-336 de 2014, sobre la cual se realizó un estudio previamente, al declarar exequible la expresión “la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso que la separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges, además dispuso que:

“(...) 1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.

1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables. (...)”.

(...)

Sin embargo, el cónyuge supérstite sí puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años a la muerte del pensionado o afiliado, o en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio, no ha perdido los efectos patrimoniales (...)”

4. DEL CASO EN CONCRETO

Los siguientes son hechos demostrados a través de las pruebas documentales:

	ENUNCIADO FÁCTICO	FOLIO
1	El señor José Helmer Franco Figueroa (q.e.p.d.) prestó sus servicios en la Secretaría Seccional de Salud del Tolima y la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 013869 del 29 de noviembre de 1999.	Folios 44-47 cdo. Demanda de reconvención.
2	El señor José Helmer Franco Figueroa (q.e.p.d.) y la señora Margarita Bohórquez Oviedo contrajeron matrimonio católico el 1º de mayo de 1971. No hay evidencia de que la sociedad conyugal haya sido disuelta. Esta última situación ni siquiera fue alegada por alguna de las partes.	Acta de matrimonio y Registro Civil de matrimonio fl. 33 y 50 cdo. demanda de reconvención
4	El señor José Helmer Franco Figueroa (q.e.p.d.) falleció el 4 de noviembre de 2017 en la ciudad de Ibagué	Registro civil de defunción visible a folio 23 del cdo. principal
5	Mediante petición radicada el 11 de diciembre de 2017, la señora Clara Isabel Oliveros Lozada solicitó ante la U.G.P.P., el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aduciendo su condición de compañera permanente supérstite del causante.	De acuerdo con el contenido de la Resolución No. RDP 010763 del 26 de marzo de 2018 (fl. 12-13 cdo. Principal)
6	Mediante petición radicada el 11 de diciembre de 2017, la señora Margarita Bohórquez Oviedo solicitó ante la U.G.P.P., el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aduciendo su condición de cónyuge supérstite del causante.	De acuerdo con el contenido de la Resolución No. RDP 010763 del 26 de marzo de 2018 (fl. 12-13 cdo. Principal)
7	Con Resolución RDP010763 del 26 de marzo de 2018, la UGPP denegó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las dos solicitantes.	Folios 12 -13 cdo. Principal
8	Contra la anterior resolución, fue interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones No. RDP 014414 del 24 de abril de 2018 y RDP 020061 de 31 de mayo de 2018.	Folios 3-11 cdo principal.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe mencionarse que hoy en día tanto la ley como la jurisprudencia han admitido, que en aquellos casos en que respecto de un causante, concurren un cónyuge superviviente con sociedad conyugal vigente al momento del fallecimiento del pensionado y un compañero o compañera permanente con convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte, la sustitución pensional debe reconocerse a ambos **en partes iguales**.

De conformidad con lo anterior, el despacho realizará el análisis del elemento de la convivencia con el causante:

Respecto a la señora Clara Isabel Oliveros Lozada, con la demanda se aportó una serie de declaraciones extra proceso, así como la historia clínica del señor José Helmer Franco Figueroa (fls. 25-170 cdo principal)

Fue practicado interrogatorio a la demandante, en el que señaló que conoció al señor José Helmer Franco Figueroa en el municipio de Ambalema Tolima, y que desde el primer momento le contó que era casado y que desde el año 1988 empezaron a vivir juntos, no procrearon hijos y que los últimos 16 años vivieron en el Barrio Jordán en la Manzana W Casa 34 de la 9 Etapa.

Manifestó que durante su convivencia, el señor Franco Figueroa siempre estuvo pendiente de su esposa, la señora Margarita Bohórquez Oviedo, por cuanto ella estaba enferma y la tenía afiliada a la EPS.

Además, en este proceso, fue recibido el testimonio de la señora **Dalila Cantor de Ramos**, quien rindió igualmente declaración extraproceto (fl. 30 cdo. principal) y que fuera aportada con la reclamación administrativa, quien manifestó conocer a la señora Clara Isabel Oliveros desde el año 2001, cuando ella junto al señor José Helmer Franco y la hija de esta, se fueron a vivir a una casa en el Barrio Jordán de Ibagué, conocimiento que tuvo directamente por ser vecina de la pareja. Dijo que la demandante se dedicaba a las labores del hogar y que era siempre la que acompañaba en el tratamiento de la enfermedad del señor José Helmer, a pesar de que ella también se encontraba un poco enferma.

Señaló que el señor José Helmer Franco Figueroa (q.e.p.d.) siempre reconoció a la señora Clara como su compañera afectiva y que nunca se separaron, además, que hubo una época en la que se fueron a vivir ambos a la casa de la esposa de él de nombre Margarita, con la finalidad de cuidarla por su enfermedad.

También se recibió el testimonio de la señora **María Cielo Ospina**, quien igualmente dijo ser vecina de la señora Clara Isabel en el Barrio Jordán 9 Etapa, señaló que se conocieron desde que ellos llegaron a vivir al barrio. Manifestó que la señora Clara se dedicaba al hogar y el señor “Hermes” como se refiere al causante, era pensionado y que este último estaba muy enfermo y era la demandante quien lo cuidaba. Igualmente señaló que por un periodo, ellos se fueron a vivir a la casa de la esposa de “don Hermes” quien se encontraba enferma y a quien iban a asistir.

Frente a la señora Margarita Bohórquez Oviedo, en el expediente aparece el registro civil de matrimonio, que da cuenta de las nupcias que contrajo con el causante en el **año 1971** y de la conformación de la sociedad conyugal, que se encontraba vigente al momento de la muerte del señor José Helmer Franco Figueroa.

Dentro del sub examine fue recaudada declaración de parte de la demandante en reconvencción quien afirmó que ella y el causante se conocieron cuando ella tenía 17 años y estudiaba, mientras que este trabajaba en topografía, se casaron el 1º de mayo de 1971 en la Iglesia del barrio Cádiz de Ibagué y de esa unión nacieron

2 hijos. Afirmó que durante su relación existieron problemas y altibajos; que a veces estaban bien y otras veces mal; que convivieron siempre desde su matrimonio hasta el año 2014 cuando se separó del señor José Helmer Franco Figueroa, pero que el iba y volvía; que cuando él se cayó y se partió una pierna, ya no volvió más.

Se practicó el testimonio del señor Alfonso Franco Figueroa hermano del causante, quien manifestó que el señor José Helmer y la señora Margarita convivieron en unión libre y luego se casaron, que de esa unión nacieron dos hijos, Diego y Omar, señora Margarita, ubicado en el Barrio El Carmen, y que quien sufragaba todos los gastos del hogar era el causante, por cuanto la señora Margarita desde hacía aproximadamente 18 años se encontraba en cama por una enfermedad.

Manifestó que la relación entre él y su hermano era mala, que no lo visitaba con frecuencia, que cuando iba esporádicamente a la casa, siempre lo encontraba ahí. También indicó que no conocía a la señora Clara Isabel Oliveros Lozada, que sabía que su hermano en los últimos años de vida tuvo una relación con alguien, pero desconocía quién era esa persona y tampoco supo dar razón de donde vivió su hermano los últimos 3 años de vida.

También se recaudó la declaración de la señora María Fenibar Sánchez Herrera quien afirmó ser amiga de la señora Margarita desde que estaban jóvenes y solteras, señaló también que conoció al causante por ser el esposo de Margarita, que no le consta que se hayan separado porque siempre lo vio en la casa, porque él estaba pendiente de la salud de la demandante en reconvención y la acompañaba al médico y que cuando él iba al médico lo veía subirse al taxi con alguno de los hijos. Señaló que nunca lo vio con aparatos para ayudarle a respirar y que no conoce a la señora Clara Isabel Oliveros Lozada.

Se encuentran en el expediente igualmente algunas declaraciones extraproceso suscritas por el señor José Helmer Franco Figueroa (q.e.p.d.), entre ellas, la del 2 de abril de 2012 donde declaró que vive con la señora Clara Isabel Oliveros Lozada desde hacía aproximadamente 24 años y que en su ausencia la pensión sea repartida entre ella y su esposa Margarita Bohórquez Oviedo en cuantía del 50% para cada una de ellas (fl. 27), otra la No. 1493-2014, en la que se retractó de una declaración anterior sobre la convivencia con la señora Clara Isabel Oliveros Lozada y su intención de dejar su pensión en un 50% la pensión a esta y el restante 50% a su esposa Margarita Bohórquez Oviedo (fl. 61 cdo. Principal).

Sin embargo, en el expediente administrativo aportado por la entidad aparece una declaración rendida por el causante y la demandante principal el día 7 de julio de 2016 ante la Notaría 6 del Circulo de Ibagué en la que manifestaron: *"...en uso de nuestra facultad mental y sin ninguna presión psicológica y ni bajo ninguna sustancia psicotrópica manifestamos que desde 1988, es decir aproximadamente 28 años nos encontramos conviviendo en unión libre, bajo el mismo techo, haciendo vida marital, compartiendo lecho y mesa sin ninguna interrupción (...) TERCERO: manifiesto yo JOSE HELMER FRANCO que es mi voluntad que a mi muerte el 50% de mi pensión para mi compañera permanente CLARA ISABEL OLIVEROS LOZADA y el otro 50% para mi ex esposa MARGARITA BOHORQUEZ OVIEDO identificada con C.C. 28.546.104 de Ibagué con quien no convivo ni tengo ninguna intimidación, además que en caso de muerte de mi ex esposa Margarita quede el 100% de mi pensión sea para mi única compañera CLARA ISABEL(...)"*(fl. 4-8 archivo de datos CC 14195653.pdf 90.206kb)

A partir del 5 de diciembre de 2014, se registró en las órdenes médicas e historias clínicas aportadas, que la dirección de residencia del causante era la Manzana W Casa 34 9 Etapa Barrio Jordán (fls. 50 a 94 y 113 cdo. Principal)

Así las cosas, a partir de las pruebas recaudadas, se concluye que fueron 43 años de convivencia con la señora Margarita Bohórquez Oviedo entre 1971 y 2014, aunque pueden ser más, según lo señalado por uno de los testigos cuando afirmó que antes del matrimonio habían vivido juntos, hecho que es demostrado igualmente con la partida de matrimonio en la que se señala que declaran como hijo habido antes del matrimonio a Omar de seis años (fl.33 cdo. Dda de reconvención); y 16 años de convivencia con la demandante señora Clara Isabel Oliveros Lozada entre 2001 y 2017, esto, por cuanto no se logró demostrar la convivencia por 29 años como se afirmaba en la demanda, ya que los testigos solo pudieron dar cuenta de la convivencia desde el año 2001 y hasta el fallecimiento del causante.

Para resolver el problema jurídico, se debe tener en cuenta además de lo señalado en el párrafo anterior, las reglas a que se hizo referencia en el marco jurídico de esta sentencia, por lo que, atendiendo el tiempo de convivencia con cada una de las demandantes (principal y en reconvención), le corresponde a cada una de ellas el 50% de la pensión de sobrevivientes, debiendo declararse la nulidad del acto acusado y el correlativo restablecimiento del derecho a favor de estas.

En cuanto a la prescripción, se advierte que tanto la demandante como la demandada hicieron la reclamación administrativa antes de los tres años siguientes al fallecimiento del causante y que la demanda se presentó dentro del año que le siguió, por lo cual ninguna mesada ha prescrito.

Frente a la actualización de la condena, se ordenará que el valor adeudado sea ajustado en los términos del artículo 187 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con aplicación a la fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es la correspondiente suma adeudada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de sentencia), por el índice vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Los intereses se reconocerán en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. COSTAS

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerla, habida consideración que han prosperado, pero de forma parcial las pretensiones de la demanda principal y de reconvención, pues la pensión de sobrevivientes aquí solicitada no se ha concedido en su totalidad a la accionante principal, sino que un porcentaje le corresponde también a la demandante en reconvención.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. RDP 010763 del 26 de marzo de 2018, RD 014414 del 24 de abril de 2018 y RDP 020061 del 31 de mayo de 2018** expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada en virtud del fallecimiento del señor José Helmer Franco Figueroa (q.e.p.d.).

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-**, a reconocer y pagar con efectos fiscales a partir del **5 de noviembre de 2017**, la pensión de sobrevivientes, **en cuantía del 50% para la señora Clara Isabel Oliveros Lozada**, como compañera permanente y **el 50% restante para la señora Margarita Bohórquez Oviedo** en su calidad de cónyuge supérstite, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Las mesadas adeudadas a la demandante principal y a la demandante en reconvención tendrán los reajustes de ley.

Así mismo, al monto de la condena que resulte, se le aplicarán los ajustes de valor mes por mes, de conformidad con la fórmula expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b4e630f17b30326226357088de1da87ecac89bd063464de60b134a985893d6

Documento generado en 03/05/2021 03:51:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**